

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Imprenta-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'03.

Num. 7096

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiendo hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pagarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1899).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz y D.^a Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 21 al 23 de Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: Sancionada la ley de 7 del corriente mes, por la cual se autoriza la admisión de voluntarios con premio, con destino á los diferentes Cuerpos y unidades de las plazas de Africa,

El Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que, para dar cumplimiento á la misma, se tengan presentes las siguientes instrucciones:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prevenido en el artículo 1.º de la expresada ley, todos los individuos comprendidos en la misma, que deseen servir como voluntarios con premio en los diferentes Cuerpos que guarden las plazas de Africa, harán dicha petición en documentada instancia, dirigida, indistintamente, al Alcalde del Ayuntamiento, Jefe de zona ó Caja de recruta del punto de su residencia. Los que estén en el extranjero lo solicitarán de los Agentes diplomáticos ó consulares de España.

Art. 2.º De dichos individuos, los que no hubiesen sido alistados, acompañarán á la mencionada instancia un certificado del Registro Civil de nacimiento, y otro expedido también por dicho Registro, en el cual conste ser soltero, y en el caso de no serlo, una información testifical hecha en el punto de su habitual residencia, justificativa de que el mencionado individuo es viudo sin hijos.

Los que se hayan alistados acompañarán á dicha instancia, en vez del referido certificado de nacimiento, una certificación del Ayuntamiento correspondiente, en la cual conste que fueron sorteados, expresando en la misma el Reemplazo á que pertenecen.

Unos y otros individuos harán constar, en concepto general, en dicha instancia el Arma en que deseen prestar servicio, debiendo para ello tener en cuenta que, para servir en un organismo determinado que no sea de Infantería ó Caballería, han de tener los interesados profesión ú oficio apropiados, ó poseer la instrucción correspondiente al Arma ó Cuerpo en que deseen prestar servicio; datos estos que, á ser posible, deberán hacer constar en la mencionada petición.

Art. 3.º Tan pronto se presente un

individuo solicitando ser admitido como voluntario con premio, los referidos Alcaldes y Jefes de Zona y Caja de recruta dispondrán que sea reconocido, pesado y tallado por el Médico de la localidad respectiva, con arreglo á los preceptos de la vigente ley de Reclutamiento; y en el caso de resultar útil para el servicio de las armas, serán filiados según el modelo que á continuación se inserta, leyéndoseles en dicho acto los artículos 286 al 291, inclusivos, y 319, 320 y 322 del Código de Justicia Militar, haciéndoles entender que, una vez contraído el compromiso, se les declarará desertores é incurrirán en las penalidades prevenidas en los citados artículos, en el caso de que dejen de efectuar su incorporación á las unidades de Africa á que hubiesen sido destinados.

Las instancias de estos individuos serán remitidas á la Autoridad militar principal de la región ó distrito correspondiente, acompañando á las mismas certificado del resultado del reconocimiento médico que hubiesen sufrido.

Dichas Autoridades, en vista de los antecedentes que figuren en la documentación personal de los peticionarios, determinarán si reúnen ó no condiciones para servir en un Cuerpo del arma que hubiesen elegido, y, en caso afirmativo, participarán por telégrafos al Estado Mayor Central el número de individuos que en la respectiva región deseen ser admitidos como voluntarios, expresando el arma en que, á su juicio, pueden servir; y por dicho organismo se fijará, en el más breve plazo y en vista de los datos que en el mismo existan, el Cuerpo en que los citados individuos habrán de causar alta.

Una vez determinados estos datos, las mencionadas Autoridades remitirán por el debido conducto á los citados individuos el correspondiente pasaporte para que puedan incorporarse por cuenta del Estado al Cuerpo que se les haya designado, remitiendo después la documentación personal de los mismos al Gobernador militar de la plaza de Africa, en que esté de guarnición dicho Cuerpo.

Art. 4.º Por los respectivos cuerpos de Africa se reclamará el importe de la primera puesta á los voluntarios con premio que no hubiesen servido en filas y se completarán las prendas que falten á los que, habiendo prestado servicio en ellas, no las tengan completas, reclamándose en este caso sólo el importe de las que se les faciliten.

Art. 5.º Los individuos residentes en el extranjero harán la petición, como antes se indica, á los Agentes diplomáticos y consulares, y una vez declarados útiles para el servicio por el Médico de la Junta consular respectiva del Reclutamiento, serán filiados con arreglo al indicado modelo, leyéndoseles en dicho acto los preceptos del Código de Justicia Militar que se mencionan en el artículo 3.º, haciéndoles comprender el alcance de los mismos y responsabilidad en que incurrirán si no se incorporan oportunamente al Cuerpo á que sean destinados.

Los referidos Agentes participarán al Estado Mayor Central del Ejército, á la mayor brevedad, el número de individuos que en cada Consulado se vayan admitiendo, expresando el Arma en que deseen servir, á fin de que por dicho Centro se pueda determinar oportunamente el Cuerpo en que cada uno de aquéllos ha de causar alta.

Art. 6.º Admitidos ya como tales voluntarios con premio los indicados individuos residentes en el extranjero, los Cónsules ó Agentes diplomáticos correspondientes contratarán, á ser posible, con Compañías españolas el pasaje de los mismos por cuenta del Estado, abonándose por la Intendencia militar de la Región ó Distrito del punto de desembarco el importe de dicho pasaje; bien entendido, que los residentes en Orán desembarcarán en el puerto de Melilla, los de la costa occidental de Marruecos, en Cádiz, y los procedentes de otros países lo harán en el primer puerto de la Península en que haga escala el buque en que viajen.

Una vez efectuado el desembarco, se presentarán estos individuos á la Autoridad militar de la plaza, la cual lo participará al Capitán General de la Región, á fin de que, de acuerdo con las prescripciones que antes se indican, puedan ser designados los Cuerpos en que los mencionados voluntarios han de servir.

Art. 7.º Tanto los individuos residentes en España como los que se admitan en el extranjero, devengarán, desde el día en que fuesen admitidos, los haberes correspondientes al Cuerpo en que han de servir, abonándoseles, en concepto de auxilio de marcha, tantos haberes diarios como días aproximadamente deben invertir en incorporarse á la unidad en que han de causar alta.

Dichos socorros serán adelantados por las mismas Autoridades que hayan ultimado la admisión de los voluntarios, entendiéndose directamente para la reintegración de las cantidades anticipadas, con los Jefes principales de los Cuerpos á que aquéllos han sido destinados.

Art. 8.º Todos los individuos comprendidos en esta ley, deberán tener presente que, una vez incorporados á la unidad á que hubiesen sido destinados, en el caso de resultar inútiles en el segundo reconocimiento que han de sufrir en la misma antes de ser definitivamente admitidos, no tendrán derecho á efectuar el viaje de regreso por cuenta del Estado hasta el punto donde quieran fijar su residencia.

Art. 9.º Las clases é individuos de tropa que estén prestando servicio en filas, ya sean procedentes del voluntariado sin premio ó de reclutamiento, podrán solicitar ser admitidos en los Cuerpos de Africa como voluntarios con premio, en clase de soldados, haciendo la petición por medio de instancia dirigida al Jefe de su Cuerpo, el cual dará conocimiento de dicha petición al Capitán General de la Región, á fin de que por esta autoridad se ordene la baja en filas de los citados

individuos y se remita pasaporte para que efectúen la incorporación al cuerpo que se les haya asignado por el Estado Mayor Central.

Si alguno de los individuos que desee ser admitido como voluntario con premio estuviese sirviendo como clase en determinado cuerpo de Africa, podrá obtener dicha admisión, pero en cuerpo de la misma arma distinto del en que estaba sirviendo antes.

Art. 10. Hasta que otra cosa se ordene, el premio que los voluntarios tendrán derecho á percibir dentro de cada período de cuatro años de servicio, será de 730 pesetas, distribuido en la forma que determina el artículo 3.º de la Ley.

Art. 11. Los Jefes de los Cuerpos de Africa, en el caso de considerar que un voluntario con premio, bien por su mala conducta ó por sus especiales condiciones, no es conveniente que siga en filas, después de hacerle las consiguientes amonestaciones lo pondrán en conocimiento de la Autoridad militar superior del territorio para la resolución correspondiente con arreglo á la Ley.

Art. 12. Los voluntarios que después de haber servido el compromiso que hubiesen contraído no deseen continuar en filas, y aquellos á quienes corresponda el retiro forzoso por edad, tendrán derecho, por una sola vez, á efectuar el viaje por vía férrea ó marítima, por cuenta del Estado, hasta el punto dentro de España en donde quiera fijar su residencia.

Art. 13. Los Cuerpos y unidades de las Plazas de Africa contarán, en primer término, para aumentar sus efectivos en caso de guerra ó de operaciones de campaña, con los individuos que tengan con licencia temporal é ilimitada, y después con los voluntarios con premio que hayan servido en los mismos y que en dicha fecha se hallen comprendidos en el período de cuatro años de reserva.

Art. 14. Para que los mencionados Cuerpos puedan tener en todo tiempo el debido conocimiento de la residencia habitual de los voluntarios con premio que constituyen su reserva, tendrán éstos el deber de comunicar al Jefe del Cuerpo respectivo los cambios de domicilio ó residencia, así como los viajes y duración aproximada de los mismos que proyectaran hacer dentro de la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa.

Durante el citado plazo de reserva, dichos individuos pasarán en los meses de Noviembre y Diciembre de cada año, la correspondiente revista anual, ante los Jefes del Cuerpo, si residen en la misma localidad, y caso contrario, ante los Gobernadores ó Comandantes militares, Jefes del puesto de la Guardia Civil ó Alcaldes del pueblo de su residencia, incurriendo en las responsabilidades prevenidas los que falten á ellas.

Estas Autoridades remitirán á los Cuerpos á que los interesados pertenezcan, en la primera quincena del mes de Enero, relación nominal de los individuos que hayan pasado la revista anual ante ellas,

Art. 15. Los voluntarios que fuesen llamados á filas durante el período de reserva, percibirán independientemente de la pensión que puedan disfrutar, los mismos devengos que tengan los que figuren en activo, y además, gozarán mientras se hallen en filas, el plus diario de 0,50 pesetas, abonable á la familia de aquellos que así lo deseen y sin perjuicio de los demás derechos que puedan ser reconocidos en general á las familias de reservistas llamados á filas.

Los viajes que hagan los voluntarios reservistas para incorporarse á sus Cuerpos y regresar á sus hogares, serán por cuenta del Estado.

Art. 16. Las concesiones de terrenos en Africa á los voluntarios con premio que hayan cumplido, por lo menos, doce años de servicio en filas, sin nota desfavorable, á las que hace referencia el artículo 9.º de la Ley, se determinarán

oportunamente por una disposición especial.

Art. 17. Para el debido conocimiento y oportunos efectos, el Capitán general de Melilla y el Gobernador militar de Ceuta darán detallada cuenta al Estado Mayor Central de cuantos voluntarios con premio causen alta en los Cuerpos y unidades de la jurisdicción de su mando, y remitirán además, mensualmente, á dicho Centro, estados demostrativos del personal de dicha clase que tengan los mencionados Cuerpos, especificando en los mismos los períodos de servicio á que pertenezcan los citados individuos.

Art. 18. Con objeto de que los individuos admitidos como voluntarios, con premio, efectúan la marcha en condiciones debidas, los Capitanes generales de las regiones ó distritos dictarán las disposiciones al efecto, designando, según

la importancia de la partida, el número de clases que juzguen necesarias para que acompañen á los mencionados individuos hasta el punto de embarque.

Art. 19. Los citados Capitanes generales gestionarán de los Gobernadores civiles correspondientes, se inserte esta circular en los BOLETINES OFICIALES de las provincias respectivas, y se dé la mayor publicidad por los Ayuntamientos á cuanto en ella se dispone, para que llegue á conocimiento de los que deseen servir voluntariamente en los Cuerpos de Africa, con arreglo á los preceptos de la Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1912.

LUQUE

Señor.....

(1)

PRIMERA SUBDIVISION

FILIACION

de _____ hijo de _____ y de _____
natural de _____ parroquia de _____ Ayuntamiento de _____
partido judicial de _____ provincia de _____
avscindado en _____ Juzgado de primera instancia de _____
provincia de _____ distrito militar de _____
nació en _____ de _____ de mil novecien-
tos _____ de oficio _____ edad _____ años _____ meses _____ dias.
Su religión _____ su estado _____ su estatura un metro _____
milímetros. Sus señas, pelo _____ cejas _____ ojos _____
nariz _____ barba _____ boca _____ color _____
frente _____ aire _____ producción _____ señas particulares _____

Preguntado este individuo si ha servido en filas, manifestó que _____ (2) _____

Fué filiado como voluntario en (3) _____ para servir en un Cuerpo de (4) _____
en Africa.

Fué aprobada su admisión por el (5) _____ en _____ de _____ de 191 _____

Se incorporó al Cuerpo el día _____ de _____ de 191 _____

Queda filiado en virtud de la presente, para servir en clase de soldado por el tiempo y con los derechos y obligaciones que determina la Ley de _____ de _____ de 1912.

El tiempo de servicio empezará á contársese desde el día en que ingrese en filas y tendrá derecho á los haberes desde la fecha indicada en el art. 7.º de la R. O. C. de _____ de _____ de 1912.

Según previene la Ordenanza y órdenes posteriores, se le leyeron y quedó enterado de las Leyes penales que figuran anotadas al respaldo, y quedó advertido de que no le servirá de disculpa para su justificación en ningún caso el alegar ignorancia de dichas Leyes. Lo firmó siendo testigos los que subscriben.

_____ de _____ de _____ de 191 _____
El (6) _____ El interesado,

Testigo,

Testigo,

- (1) Alcaldía de _____ Zona de _____ Caja de recluta de _____ Agencia diplomática de _____ Consulado de _____
- (2) En caso afirmativo se expresará cuánto tiempo y en qué Cuerpo.
- (3) Esta Alcaldía _____ Zona _____ Caja _____ Agencia diplomática _____ Consulado _____
- (4) Expresar el arma.
- (5) Capitán general de tal distrito ó Gobernador militar de _____
- (6) Alcalde _____ Jefe de la Zona _____ Jefe de la Caja _____ Agente _____ Cónsul _____

(Gaceta 18 de Junio)

Excmo. Sr.: Aun cuando el artículo 334 de la ley de Reclutamiento de 27 de Febrero último, dispone que para los mozos alistados en el año 1911 y anteriores, regirán los preceptos de la ley de 11 de Julio de 1885, modificado por la de 21 de Agosto de 1896, son varias las instancias dirigidas á este Ministerio por individuos excluidos temporalmente y exceptuados del servicio militar en dichos Reemplazos, en solicitud de que se les conserve el derecho á la redención del servicio para el caso de que en juicio de revisión, sean declarados soldados útiles.

Con objeto de evitar las dudas que pudieran tener los interesados,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver:

1.º Los individuos excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio militar pertenecientes al reemplazo de 1911 y anteriores, que sean clasificados útiles en la revisión del corriente año ó sucesivos, quedan autorizados para redimirse del servicio ordinario de guarnición en los cuerpos armados, mediante el pago de 1.500 pesetas.

2.º Podrán acogerse á los beneficios de la redención los prófugos procedentes de los reemplazos indicados á quienes se haya relevado de la penalidad en que incurrieron.

3.º Se considerará subsistente para los individuos comprendidos en el caso 1.º de esta disposición, el artículo 199 del Reglamento de 23 de Diciembre de 1896, dictado para la aplicación de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, como igualmente las disposiciones complementarias relativas á substitutiones en la provincia de Navarra.

4.º Las redenciones y substitutiones de que queda hecha mención deberán efectuarse en el plazo de dos meses, contados desde el día 1.º de Agosto del año en que los interesados sean declarados útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 17 de Junio de 1912.

LUQUE,

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmos. Sres.: Habiéndose solicitado por los interesados en la producción triguera se prorrogue el plazo de treinta días que por Real orden de 29 de Mayo último fué concedido para que las Cámaras de Comercio, Industriales, Agrícolas y Consejos provinciales de Fomento, informen directamente al Presidente de la Comisión permanente del Consejo Superior de Fomento acerca de la conveniencia de implantación de bonos de importación de los trigos, como medida para la solución de lo crisis que los precios deprimidos de los mismos motiva á la más importante de las producciones agrícolas, y con el fin de que por ese medio se logre que nuestras harinas puedan exportarse á las posesiones y zona de influencia en Africa,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien prerrogar por dos meses más el plazo al efecto concedido.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1912.

VILLANUEVA

Señores Directores generales de Comercio, Industria y Trabajo, de Agricultura, Minas y Montes, y Presidente del Consejo Superior de Fomento.

(Gaceta 20 de Junio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección General de Sanidad exterior
Según noticias comunicadas por nuestro Embajador en San Petersburgo, en el distrito de Lbichenaky, provincia de Kirginski, región del Ural Ruso, especialmente en el pueblo de Karast, barrio de Ulentineky, de dicho distrito, se ha desarrollado la peste.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 19 de Junio de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas oficialmente en este Centro, existe el cólera en Astracán (Rusia).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Directores de Estaciones sanitarias marítimas y terrestres fronterizas.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 20 de Junio de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias recibidas en este Centro, se ha declarado la peste bubónica en Puerto Rico (Antillas América).

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio y Autoridades sanitarias de los puertos y estaciones terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 20 de Junio de 1912.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 21 de Junio)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1475

Gobierno Civil

Minas.—Durante el segundo semestre del año último han sido caducadas las minas y cancelados los expedientes de Registro, que á continuación se expresan, cuyos terrenos quedaron francos y registrables.

«San Bartolomé» sita en el paraje nombrado La Argentera del término municipal de Santa Eulalia, «Andreu» en el de Son Maimó del de Selva, «Maria» y «Francisca» en los de Santiani y Es Castell petit de los de Selva y Campanet, «Marina» y «La Aurora» en el de Ses Salines del de Saneñías, «San Buenaventura» y «San Lorenzo» en los de Puig d'en Bou y Vallfogó del de Sineu y «Rafael» en el de Son Fé del de Alcúdia.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento del art. 106 del Reglamento general para el régimen de la Minería, haciendo constar, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 149 del mismo Reglamento, que las horas de oficina en que pueden presentarse solicitudes, son desde las nueve hasta las trece.

Palma 24 de Junio de 1912.

El Gobernador, Agustín de la Serna

Núm. 1470

ADMINISTRACION

de Propiedades é Impuestos de Baleares

Negociado de Propiedades

Circular.—En armonía con lo que preceptua el artículo 1.º del Real Decreto de 14 de Julio de 1897, se hace saber á los Ayuntamientos de esta provincia que en los quince primeros dias del próximo mes de Julio deberán remitir á esta Ad-

ministración, una certificación expresiva de los ingresos obtenidos en arcas municipales durante el segundo trimestre del corriente año, por concepto de renta de bienes de propios y por los arbitrios de pesas y medidas, al objeto de que esta oficina pueda proceder á la liquidación de los impuestos de 20 por 100 y 10 por 100 que gravan dichos ingresos, teniendo presente al cumplir este servicio las prevenciones siguientes:

1.º Si bien pueden incluir en una certificación los ingresos obtenidos por la renta de propios y por los expresados arbitrios, deben venir convenientemente detallados los que se hayan verificado por cada uno de dichos conceptos, yá que los impuestos que sobre ellos pesan deben liquidarse á distintos tipos.

2.º Las certificaciones de que se trata deben expedirse por los Secretarios de Ayuntamientos con el visto bueno de la Alcaldía.

3.º Las certificaciones de referencia, cuando fuesen afirmativas, contendrán la expresión clara y terminante de que los ingresos en ellas comprendidos, son los únicos obtenidos durante el trimestre á que se contraigan, y si fueran negativas, estarán concebidas en términos absolutos de manera que no pueda dudarse que no se han efectuado ingresos durante el trimestre por los conceptos de referencia, debiendo advertirse que no ha de certificarse acerca de los ingresos obtenidos por el 20 por 100 sobre la renta de bienes de propios, sino que las certificaciones deben todas ellas referirse necesariamente á la venta ó producto íntegro obtenido, y que con respecto al arbitrio de pesas y medidas no basta certificar respecto á los establecidos sobre los que sean de uso forzoso, sino que deben comprenderse los ingresos obtenidos por el expresado arbitrio sean de la clase que fueren, pues á ésta Administración y nó á los Alcaldes respectivos incumbe determinar cuales ingresos están exceptuados del impuesto de que se trata; por cuyo motivo se devolverán cuantas certificaciones se estienda en forma capciosa ó que puedan implicar el propósito de atribuirse la clasificación de los referidos arbitrios así como los que carezcan de cualquiera de los demás requisitos expresados. También se prescindirá de hacer en las certificaciones la liquidación del impuesto, limitándose á consignar hechos y dejando á esta Administración la deducción de las consecuencias. Las cantidades ingresadas habrán de escribirse en letras.

4.º Por medio de otro sí, se expresarán en las propias certificaciones las cantidades que en el indicado trimestre (ó en los anteriores que no hayan podido deducirse por no haber habido en ellos ingresos) haya satisfecho el municipio por el impuesto del 10 por 100 de aprovechamientos forestales y por la contribución territorial correspondiente á los bienes de propios, cuyo importe haya de rebajarse de los productos obtenidos para la liquidación del 20 por 100 al tenor de la establecido en la prescripción 4.ª de la Real orden de 14 de Julio de 1897. Si no pudiese justificarse la contribución con el recibo por haberse unido al libramiento ó por otra causa, se hará constar la fecha de pago y el número con que aparece en el reparto respectivo.

5.º La falta de ingresos por los conceptos indicados durante el último trimestre, no eximirá á los Ayuntamientos de remitir la certificación que se les reclama y que en tal caso había de ser negativa.

6.º Atendiendo á que los impuestos de que se trata deben satisfacerse dentro del próximo mes de Julio, encarezco á los Sres. Alcaldes la necesidad de que cumplan el servicio con la mayor puntualidad posible, evitando de este modo que tenga que imponerles los correctivos que determinan las disposiciones vigentes en la materia, las cuales se propondrán sin dilación en cuanto expire el plazo, para los que se hallen en descubierta.

Palma 19 de Junio de 1912.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, P. S., Jerónimo Massanet.

Núm. 1491

ALCALDIA DE LLOSETA

Hallándose detenidos en el corral común de esta villa dos cabritos, uno color rojo y el otro negro con un agujero en la oreja derecha y una «mosa» en la izquierda de ignorado dueño; se anuncia al público que el que se crea con derecho á los mismos se presente á recogerlos dentro el plazo de tres dias á contar del siguiente al de la inserción presente anuncio en el B. O., de lo contrario se procederá á su venta en pública subasta.

Lloseta 24 Junio 1912.—El Alcalde primer Teniente, José Capó.

Núm. 1492

CEDULA DE REQUERIMIENTO

De orden del Sr. Juez municipal del distrito de la Lonja de esta ciudad, se hace saber á D. Baltasar Reix, sus herederos, sucesores ó causahabientes de ignorado paradero, que dentro el término de tres dias, presenten en la Secretaría de mi cargo los títulos de propiedad de la finca denominada Ca Ses Bielass, del término de Palma, Zona tercera, Cuartel nueve, de extensión de unos ciento noventa metros cuadrados, ó sean dos áreas aproximadamente, lindante por Norte con casa de Gabriel Serra, por Sur con tierras de Catalina Martorell, por Este con casa y tierra de Pablo Ferrer y por Oeste con casa de Margarita Clar; cuya finca fué embargada en autos ejecución de sentencia que sigue D. Miguel Ferrer y Reix contra D. Baltasar Reix y Rosselló, sus herederos, sucesores ó causahabientes de ignorado paradero, sobre pago de cantidad.

Y para que sirva de requerimiento en forma á los interesados, se expide la presente cédula en Palma á diez y ocho Mayo de mil novecientos doce.—Jaime Salvá, Secretario.

Núm. 1453

SUBASTA VOLUNTARIA

En el día veinte y cinco de los que cursan, á las diez, en el despacho del infrascripto notario, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en el mismo, tendrá lugar la subasta de dos terceras partes indivisas de la finca «El Camp des Pi», sita en este término, de cabida de una cuarterada, ó lo que sea, propia de los menores Mateo y Ramón Planas y Llobera. Y á requerimiento á don Bartolomé Arrom y Socías, tutor de dichos menores se publica este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para dar cumplimiento á lo que dispone la Ley. Inca diez y siete de Junio de mil novecientos doce.—Jaime Vidal.

Num. 1473

INSTITUTO GENERAL Y TECNICO DE BALEARES

Teniendo noticia de que hay algunos establecimientos de enseñanza privada que funcionan sin haber cumplido las disposiciones legales sobre la materia; creo oportuno reproducirlas para que, ateniéndose á ellas regularicen su situación en el plazo de ocho dias los que se hallan en aquel caso.

Palma 20 de Junio de 1912.—El Director, Joaquín Botia.

Real orden de 1.º de Septiembre de 1902

Ilmo. Sr.: Habiendo suscitado algunas dudas la aplicación del Real Decreto de 1.º de Julio sobre la inspección de los establecimientos de enseñanza no oficial; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado dictar las instrucciones siguientes:

1.º La solicitud para abrir un establecimiento de enseñanza se presentará al Director del Instituto general y técnico, acompañando:

Primero. Dos copias simples de la instancia.

Segundo. El plano por triplicado del local donde se haya de dar la enseñanza, con nota explicativa de la capacidad de las clases y autorizado por el solicitante.

Tercero. El reglamento por que ha de regirse el establecimiento de enseñanza. Si no lo hubiere impreso, bastará presentar copia manuscrita, autorizada por el interesado.

Quarto. Las Sociedades y corporaciones, tres ejemplares de sus estatutos, que podrán ser manuscritos, y estarán autorizados con la firma del Presidente.

Quinto. Las fundaciones de carácter temporal presentarán tres copias del documento en que conste su institución, y si fuere perpétua y hubiere fallecido el patrono, por la Real Orden de aprobación.

Sexto. El cuadro de enseñanza comprenderá el número de orden y nombre de las asignaturas que hayan de explicarse; el método, libros de texto, visita á los Museos, premios y castigos, vacaciones escolares y todas aquellas circunstancias que, no constando en el reglamento interior, sean necesarias para juzgar el plan de enseñanza. En el catálogo del material científico se especificará el sistema, autor, etc.

Séptimo. Una certificación del Delegado de Medicina del distrito, ó de los titulares de los pueblos en su defecto, haciendo constar que se han cumplido las disposiciones de la Real Orden de 20 de Junio del corriente año.

Octavo. El informe de la Autoridad local haciendo constar que no se opone á las Ordenanzas municipales en cuanto á las condiciones de salubridad, higiene y seguridad. Si en este informe se copia literalmente la certificación del Delegado de Medicina, puede omitirse al presentar los documentos.

Real orden de 24 de Noviembre de 1902

Ilmo. Sr.: Terminado el plazo de admisión de solicitudes para la inscripción académica de los establecimientos de enseñanza privada, y en la necesidad de evitar que los Colegios y demás centros de instrucción que no han cumplido con las prescripciones del Real Decreto de 1.º de Julio continúen funcionando en contra de lo dispuesto por la legislación vigente;

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Rectores, Directores é Inspectores de instrucción pública dirijan un apercibimiento á los Directores de Colegios de enseñanza privada que á la fecha de esta Real Orden no hayan cumplido con las prescripciones del Real Decreto de 1.º de Julio, señalándoles un plazo de ocho dias, y haciéndoles presente que en lo sucesivo se tendrán que atener á las consecuencias de sus actos ejecutados con infracción manifiesta de las disposiciones vigentes; y

2.º Que las autoridades académicas citadas informarán á esta Superioridad de los establecimientos que á pesar del apercibimiento superior, no cumplan con las citadas disposiciones, practicando al efecto las diligencias necesarias de comprobación y remitiendo relación de ellas á este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1902.—Conde de Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.—Es copia.—El Secretario, Magín Verdagner.

Núm. 1474

SALINERA ESPAÑOLA

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la Ley de 19 de Octubre de 1869 se pone en conocimiento del público que la Junta de Gobierno de esta Sociedad acordó en sesión de 24 Mayo último, la emisión de obligaciones hipotecarias al portador por tres millones de pesetas distribuidas en seis mil láminas de á quinientas pesetas cada una, formando una serie marcada con la letra D.

Estas obligaciones llevarán la fecha de primero de Julio próximo, devengarán el interés de cuatro y cuarenta céntimos por ciento anual y serán amortizadas en el plazo de cincuenta años y en la forma que se expresa en la escritura pública de emisión, autorizada en esta ciudad por el notario D. José Alcover día cinco del mes actual.

Palma 19 de Junio de 1912.—Por la Salinera Española.—El Director Gerente, M. Guasp.

Depositaría de fondos municipales Ciudadela

CUENTA del primer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		2024'47
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		10437'45
Cargo.		12461'92
Data por pagos verificados en igual trimestre		10168'15
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		2293'77

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		1652'12	1652'12
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	2024'47		2024'47
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		8785'33	8785'33
10 Reintegros.			
11 Ampliación.			
Cargo pesetas.	2024'47	10437'45	12461'92
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.		658'15	658'15
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.		81'89	81'89
4 Instrucción pública.		48'80	48'80
5 Beneficencia.		1957'02	1957'02
6 Obras públicas.		1692'50	1692'50
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.		5387'58	5387'58
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		342'21	342'21
12 Resultas.			
Data pesetas.		10168'15	10168'15

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Ciudadela a 15 Abril 1912.—El Depositario, Miguel Sintes Febrer.—Conforme.—El Secretario-Contador, Sebastián Febrer.—V.º B.º—El Alcalde, Simó.

Depositaría de fondos municipales de Santa Eulalia

CUENTA del primer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario.

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		5985'57
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		
Cargo.		5985'57
Data por pagos verificados en igual trimestre		
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		5985'57

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.			
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.			
9 Recursos legales para cubrir el déficit.			
10 Reintegros.			
Cargo pesetas.			
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.			
13 Devoluciones.			
Data pesetas.			

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Santa Eulalia a 2 Abril de 1912.—El Depositario, Mariano Torres.—Conforme.—El Secretario Contador, Juan Clapés.—V.º B.º—El Alcalde, Juan.

Depositaría de fondos municipales de Alaró

CUENTA del primer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		2242'64
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		1159'44
Cargo.		3402'08
Data por pagos verificados en igual trimestre		
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		3042'08

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		1159'44	1159'44
4 Beneficencia.			
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.	2242'64		2242'64
9 Recursos legales para cubrir el déficit.			
10 Ampliación			
Cargo pesetas.	2242'64	1159'44	3402'08
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.			
2 Policía de seguridad.			
3 Policía urbana y rural.			
4 Instrucción pública.			
5 Beneficencia.			
6 Obras públicas.			
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.			
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.			
12 Resultas.			
13 Gastos del Censo.			
Data pesetas.			

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Alaró a 31 de Marzo de 1912.—El Depositario, Pedro A. Sastre.—Conforme.—El Oficial mayor Contador, Lorenzo Homar.—V.º B.º—El Alcalde, Pedro Gelabert.

Depositaría de fondos municipales de Buñola

CUENTA del primer trimestre del año 1912 que rinde el Depositario

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA		Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior		139'06
Ingresos en el trimestre de esta cuenta		16427'06
Cargo.		16566'11
Data por pagos verificados en igual trimestre		9941'04
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue		6625'07

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

INGRESOS	Saldo del trimestre anterior	Operaciones en este trimestre	TOTAL de las operaciones
1 Propios.			
2 Montes.			
3 Impuestos.		13861'80	13861'80
4 Beneficencia.		315'25	315'25
5 Instrucción pública.			
6 Corrección pública.			
7 Extraordinarios.			
8 Resultas.		139'06	139'06
9 Recursos legales para cubrir el déficit.		2250'00	2250'00
10 Reintegros.			
Cargo pesetas.		16566'11	16566'11
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.		6689'59	6689'59
2 Policía de seguridad.		500'00	500'00
3 Policía urbana y rural.		863'00	863'00
4 Instrucción pública.		452'49	452'49
5 Beneficencia.		420'00	420'00
6 Obras públicas.		457'25	457'25
7 Corrección pública.			
8 Montes.			
9 Cargas.		407'00	407'00
10 Obras de nueva construcción.			
11 Imprevistos.		151'71	151'71
12 Resultas.			
13 Ampliación.			
Data pesetas.		9941'04	9941'04

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaría. En Buñola a 1.º Abril de 1912.—El Depositario, Francisco Colom.—Conforme.—El Secretario-Contador, Pedro J. Muntaner.—V.º B.º—El Alcalde, Andrés Homar.